

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 60

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de diciembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Ysabel Martínez Almengo.

Abogados: Licdos. Vidal Apolinar Toribio y Antonio A. Casimiro Veras.

Recurrido: Rafael María Ortiz Delance.

Abogados: Licdos. Carlos Tobías Núñez Filpo y Tobías Oscar Núñez García.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ysabel Martínez Almengo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2566713-6, domiciliada y residente en Rancho Arriba, Altamira, y accidentalmente en el municipio de Villa González, provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Vidal Apolinar Toribio y Antonio A. Casimiro Veras, con estudio profesional en la avenida Imbert esquina Benito González, edificio Hilda Rodríguez núm. 148, suite 3-C, tercer nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y con domicilio ad hoc en la calle San Antón núm. 47, segundo nivel, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael María Ortiz Delance, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0013917-3, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 32, Las Colinas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Carlos Tobías Núñez Filpo y Tobías Oscar Núñez García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0219418-4 y 031-0245963-7, con estudio profesional abierto en calle María Trinidad Sánchez núm. 29, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, y estudio ad hoc en la calle Colonial núm. 8, apartamento 201, residencial Aida Lucía, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00379, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por

el señor RAFAEL MARIA ORTIZ DELANCE contra la sentencia civil No. 367-2016-SSEN-00026, dictada en fecha veintinueve (29) de enero del dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora YSABEL MARTINEZ ALMENGÓ, con motivo de demanda en partición de bienes sucesorales, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso y esta sala de la Corte, por propia autoridad y contrario imperio, declara de oficio INADMISIBLE la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por YSABEL MARTINEZ ALMENGÓ contra la RAFAEL MARIA ORTIZ DELANCE, por falta de interés de la demandante. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señora YSABEL MARTINEZ ALMENGÓ, al pago de las costas del procedimiento, ordeñando su distracción en provecho de los LICDOS. CARLOS TOBIAS NUÑEZ FILPO Y TOBÍAS OSCAR NUÑEZ GARCIA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ysabel Martínez Almengo, y como parte recurrida Rafael María Ortiz Delance; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la hoy recurrente interpuso una demanda en partición de bienes sucesorales en contra del actual recurrido, demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 0367-2016-SSEN-00026, de fecha 29 de enero de 2016; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Rafael María Ortiz Delance, dictando la corte a qua la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00379, de fecha 21 de diciembre de 2018, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y declaró inadmisibile de oficio la demanda original, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación del artículo 69 de la Constitución dominicana.

En el desarrollo de uno de los aspectos del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua no verificó que se estaba en presencia de actos bajo firma privada de la notario Aleida Muñoz Taveras, los cuales aparecen con diferentes fechas, uno del 23 de septiembre 1993 y otro del 24 de septiembre 1993, con igual contenido, además de que aparece en el índice de documentos depositados en primer grado con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por la hoy recurrente, que en el numeral 3 establece visto original del acto que contiene partición entre los herederos de Martina Martínez Almengo, los cuales no fueron tomados en cuenta por la alzada.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la alzada hizo una clara y precisa exposición de los hechos y el proceso, dando una coherente y juiciosa motivación, después de ponderarse y apreciarse, soberanamente, sin desnaturalización alguna, todos los elementos de pruebas sometidos al debate.

Sobre el punto en cuestión, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia ; que en todo caso, la revisión de la sentencia impugnada revela, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, los actos bajo firma privada instrumentados por la notario Aleida Muñoz Taveras, de fechas 23 y 24 de septiembre 1993, sí fueron ponderados por la alzada al dictar su decisión, de los cuales dicha alzada dedujo las consecuencias de lugar, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el desarrollo de otro aspecto del primer medio y del segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que emitió una sentencia sin fundamento de hecho y derecho, con una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, al limitarse a describir en su sentencia los supuestos agravios de la parte recurrente sin tomar en cuenta ni siquiera con motivos contundentes, suficientes, si real y efectivamente la recurrente Ysabel Martínez Almengo, había recibido valores en dinero en efectivo producto de la partición amigable de la sucesión de que se trata, es decir, no existen recibos que prueben que los beneficiarios de la sucesión fueran satisfechos en sus derechos; que la alzada realizó una errónea interpretación del artículo 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 7-78, al declarar inadmisibles de oficio la demanda original por falta de interés, ya que la recurrente Ysabel Martínez Almengo justificó y demostró que tenía un interés legítimo y jurídico y para que una acción pueda declararse inadmisibles de oficio debe haber un motivo convincente para ello; que la corte a qua con su decisión viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana, en razón de que no fueron aplicados a la recurrida señora Ysabel Martínez Almengo, las normas del debido proceso, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no motivar con motivos pertinentes su sentencia.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la alzada realizó una motivación objetiva, adecuada y suficiente, haciendo una clara exposición y desarrollo de los hechos y el proceso, una justa y fundamentada aplicación de la ley y el derecho, previa la debida ponderación de la prueba fundamental y pertinente que le

fue sometida, dando para ello la motivación y justificación requeridas para el caso, acorde con las disposiciones legales al respecto y con estricto respeto y garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, preceptuados por los artículos 68 y 69 de la Constitución, y los tratados internacionales.

En cuanto al aspecto y medio examinados, se observa que la sentencia impugnada se fundamentó en los siguientes motivos:

...16.- Ahora bien, según se extrae del contenido del acto de notoriedad pública de fecha 22 de septiembre de 1993, levantado por el notario Rafael de Jesús Jorge García, la señora Martina Martínez Almengó nunca procreó hijos y habiendo fallecido sus padres, al momento de su defunción solo figuraban como sus sucesores los señores Marina Martínez Almengó, Antonia Martínez Almengó, Brígida Martínez Almengó, Hilaria Martínez Almengó, Simeón Martínez Almengó, Juan Martínez Almengó, Gregoria Martínez Almengó, Felicita Martínez Almengó, Estevanía Martínez Almengó y Doroteo Martínez Martínez, quienes suscribieron un acuerdo de partición amigable con el señor Rafael María Ortiz Delance, cónyuge superviviente de su causahabiente, en fecha 23 de septiembre de 1993; 17.- Del segundo de los indicados actos se extrae que la señora Marina Martínez Almengó, al momento de los hechos antes descritos, figuraba como poseedora de la cédula de identidad No. 10853, serie 39, pero según comunicación de fecha 22 de marzo del año 2018, firmada por el Secretario General de la Junta Central Electoral, dicha institución procedió a cancelar la cédula No. 039-0015114-7, generada como renovación de su cédula anterior, por falsedad de datos, solo permaneciendo vigente la cédula No. 402-2566712-6 a nombre de Ysabel Martínez Almengó “por ser la identidad que corresponde”, que tal decisión se encuentra avalada en el informe de investigación practicada por el inspector de la Junta Central Electoral designado al efecto, en el cual consta que la propia investigada reconoció haber obtenido documentos bajo dos nombres (página 4), llegando a la conclusión el investigador, que la primera identidad mencionada no posee sustentación legal “por carecer de un registro de nacimiento en tal sentido”; 18.- Que siendo la Junta Central Electoral el órgano competente para administrar el Registro Civil, expedir o decidir la cancelación por razones justificadas, de los documentos que integran el mismo, por efecto de las leyes 6125 de 1962, 55 de 19.70 y 8-92, deriva que al concluir la investigación practicada, que constituyen una misma persona la señora Marina Martínez Almengó e Ysabel Martínez Almengó, quien se proveyó de sendos documentos de identidad y realizó actos de la vida civil aprovechando esta doble condición, lo cual se ha subsanado por la cancelación generada de manera reciente por el órgano inicialmente señalado, por lo que mal podría esta sala de la Corte obviar dicha situación y admitir la presente demanda, perseguida por una persona cuyos intereses ya fueron debidamente satisfechos por efecto de un acuerdo no contrariado, a pesar de la irregularidad promovida por ella misma de hacerse identificar con un nombre que no correspondía a la realidad, pero de lo cual no puede pretender obtener beneficiarse; (...) 20- En las condiciones que vienen de señalarse, la demandante carece de todo interés jurídico, legítimo y actual para realizar el reclamo de una partición de bienes de lo cual ya participó y a la que dio aquiescencia, junto a los demás interesados, por lo cual procede declarar inadmisibles de oficio, la demanda de que se trata.

El análisis de la decisión impugnada revela que la alzada, tras valorar las pruebas aportadas al proceso, comprobó que la recurrente, señora Ysabel Martínez Almengo en fecha 23 de septiembre de 1993, junto con los demás sucesores de Martina Martínez Almengo, suscribió un

acuerdo de partición amigable con el actual recurrido, constatando la alzada que en dicho acuerdo la hoy recurrente figuró con el nombre de Marina Martínez Almengo, el cual fue cancelado por la Junta Central Electoral por duplicidad de identidad y el mismo no estar basado en un acta de nacimiento, dejando establecido que dichos nombres corresponden a una sola persona, dejándose como válido el de Ysabel Martínez Almengo.

De igual forma se verifica del fallo objetado, que la alzada estableció correctamente que la hoy recurrente mediante el indicado acto de partición amigable había acordado con el actual recurrido lo que le correspondía en su condición de sucesora de su hermana Martina Martínez Almengo, de lo cual la corte a qua comprobó la falta de interés de esta para solicitar partición de unos bienes que ya habían sido partidos y de los que fue debidamente desinteresada en sus derechos; que contrario a lo ahora sostenido por la recurrente, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que el juez puede suplir de oficio la inadmisión de la acción ante la falta de interés, por ser de carácter de orden público, como ocurre en el caso de la especie, inadmisión que por demás fue debidamente motivada.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, por lo que procede desestimar el aspecto y medio examinados.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ysabel Martínez Almengo, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00379, de fecha 21 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ysabel Martínez Almengo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Tobías Núñez Filpo y Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)